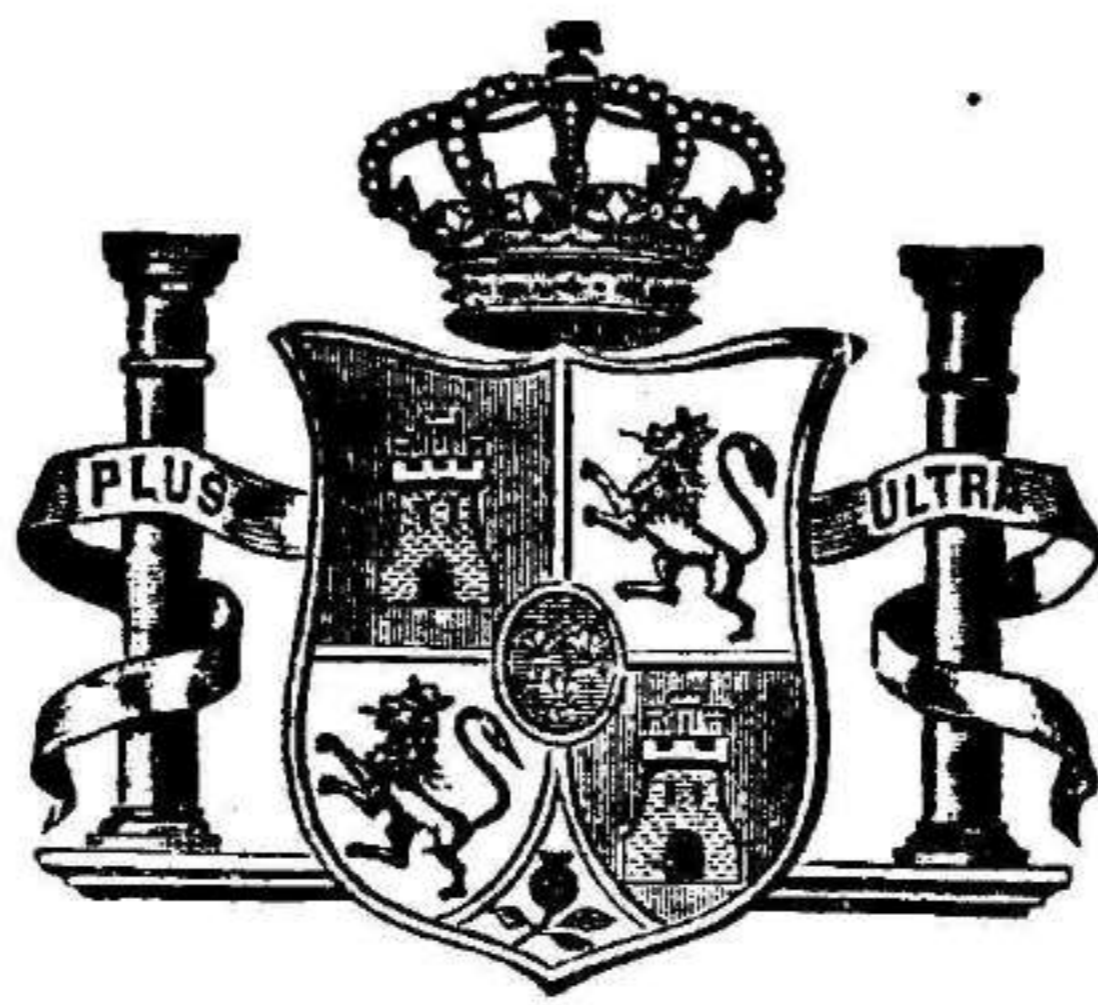


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 201.

Según me participa el Alcalde de Frómista, en la noche del día 12 del actual se le ha extraviado al vecino Segundo Ramos un caballo del ganado mayor; pelo negro, cerrado, alzada siete cuartas, estrellado en la frente y con pelos blancos en el menudillo del pié izquierdo.

Lo hago público, encargando á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado caballo, y caso de ser habido, sea entregado en dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado cuestiones judiciales sobre propiedad y posesión de terrenos pertenecientes al Estado usufructuados por el ramo

de Guerra, en las que ha sido demandada la Autoridad militar, no obstante corresponder á la Administración, y en su nombre al Abogado del Estado, la defensa de los derechos de éste, conforme se declaró expresamente en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Diciembre de 1882, con motivo de reclamación judicial de daños y perjuicios dirigidos contra un Intorventor de Aduanas por actos verificados en el ejercicio de su cargo, y con objeto de reafirmar este concepto y evitar los incidentes y perjuicios que tal confusión de representaciones puede originarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, en cumplimiento de los preceptos vigentes en la materia, que en cuantas cuestiones sobre propiedad ó posesión de bienes pertenecientes al Estado y cualquiera otra de naturaleza civil en que haya de ser demandada la Administración, aun cuando se dirijan contra Autoridad, funcionario ú organismo de ella, se entiendan dirigidas contra su legítimo representante en juicio el Abogado del Estado, que será el único á quien deberá citarse ó emplazarse, y que antes de admitirse tales demandas se exija la presentación del documento que acredite haber sido apurada la vía gubernativa, como previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, el artículo 51 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y el 9.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1915.—Dato.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones que dicta el Poder ejecutivo, en uso de su

facultad reglamentaria, para la administración de las contribuciones é impuestos, están condicionadas por el carácter especial de cada tributo, por su método de imposición y por su técnica.

Esta consideración evidente y la referencia expresa de cada Reglamento á un especial tributo, imponen el que las disposiciones dictadas para la liquidación de un impuesto no sean aplicables, sin precepto expreso, á ningún otro.

Mas parece haber suscitado dudas en algún caso la explicación de esta doctrina, quizá por la circunstancia de tratarse de la cuota mínima por capital que, á los efectos de la solución de las obligaciones del contribuyente, se considera parte integrante de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Esa circunstancia, sin embargo, no suprime la especialidad de las respectivas disposiciones reglamentarias, pues la técnica de la imposición es fundamentalmente diferente.

La fijación de la base impositiva de la cuota sobre el capital está reservada por la ley en todos los casos de Compañías extranjeras al Consejo de Ministros, contra cuyo acuerdo no se dá recurso alguno.

Disposición tan excepcional de la ley de creación del tributo obligó al Poder ejecutivo á adoptar garantías asimismo extraordinarias para tales acuerdos; garantías que habrían sido siempre convenientes, aun sin aquel precepto legal, por la naturaleza del tributo, que puede afectar en su existencia misma á las Compañías contribuyentes. De aquí el que las disposiciones reglamentarias centralizaran en la Dirección general la li-

quidación definitiva de todas y cada una de las cuotas. Resulta de esto, para la tramitación de los asuntos, una marcha muy diferente de la que es propia de la cuota sobre beneficios, cuya competencia está atribuida á la Administración provincial por las disposiciones vigentes. La Administración provincial, en efecto, puede obtener rápidamente los antecedentes necesarios de toda liquidación, mientras que la Administración central ha de dirigirse en forma á la provincial, para que ésta á su vez requiera de la representación legal de las Compañías aquellos antecedentes.

Pero no es esto sólo. La cuota sobre beneficios se liquida siempre sobre la base de los hechos contables que aparecen en los libros de las Compañías; la cuota sobre el capital, por el contrario, se ajusta á normas prescritas por la Administración para las cuentas de las Compañías contribuyentes, ó se basa en estimaciones directamente practicadas por los funcionarios periciales de la Hacienda de cuantas fábricas é instalaciones figuren en el activo de las Compañías.

Se comprende así fácilmente que el Poder ejecutivo no se haya propuesto que los plazos fijados para las liquidaciones de las cuotas sobre beneficios fueran aplicables á las de cuotas sobre el capital.

Había también un obstáculo legal para extender á las liquidaciones de estas cuotas las disposiciones dictadas para las cuotas sobre beneficios, y es á saber: el plazo para la liquidación definitiva se cuenta en estas últimas desde la fecha de la liquidación provisional, y en todos los casos de Compañías extranjeras no existe para la imposición del capital liquidación provisional alguna, siendo así

completamente inaplicable aquel plazo.

Y si para las Compañías españolas se negaba á la Administración el derecho á establecer directamente las bases tributarias, transcurrido cierto tiempo desde la liquidación provisional, que no tiene otro fundamento que la buena voluntad de los interesados, se pondría á las Compañías extranjeras para el ejercicio de sus derechos en condiciones diversas sin razón alguna que lo justificase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones reglamentarias dictadas para la administración y exacción de la cuota sobre beneficios de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no son aplicables, salvo precepto expreso en contrario, á la cuota sobre el capital establecida por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 2.º Los plazos legales para la extinción de la acción administrativa de revisión de las cuotas sobre el capital, se contarán en todo caso desde la fecha de la liquidación practicada por la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

No habiendo sufrido alteración los cupos de consumos y alcoholes publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 8, del día 12 de Enero último, con las rectificaciones ordenadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos y publicados en el BOLETIN OFICIAL de 25 de dicho mes en circular de la Delegación de Hacienda; esta Administración, en virtud de lo dispuesto por el art. 234 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que es el vigente, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidades por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo venidero año de 1916 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban instruirse adolezcan de defectos que los invaliden, ha acordado dirigir

á dichas Corporaciones las advertencias y prevenciones siguientes:

Adoptación de medios.

1.ª Para que dentro de la segunda quincena del inmediato mes de Septiembre puedan remitir los Ayuntamientos á esta oficina provincial, como dispone el art. 260 del citado Reglamento, con las limitaciones que preceptúa el 16 en su regla 2.ª de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, la copia certificada del acta de la sesión en que reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el tanto por ciento del recargo municipal que se establezca sobre los derechos de tarifa para cubrir las atenciones del Municipio, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Señores Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de la primera quincena de dicho mes de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios (que son la administración municipal, conciertos gremiales y repartimientos vecinales), pueden elegirse libremente, sin sujetarse al orden y limitaciones fijadas por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Demarcación del extrarradio.

2.ª Con objeto de evitar toda duda en la aplicación de los preceptos del capítulo V y artículos 97, 105, 109, 170 y 263 del repetido Reglamento y las complejas reclamaciones que de ellos se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto, y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir los cupos, cuál es el casco, cuál el radio y cuál el extrarradio del término municipal, atendiendo á los límites que para cada una de estas zonas señala el art. 1.º de dicho Reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar publicidad por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera que sea la forma en que ésta se verifique, no siendo por reparto vecinal, sin perjuicio de hacer constar además en los expedientes de conciertos gremiales (cuando para realizar el importe se utilice la administración directa) el cupo que corresponde al extrarradio, aplicando las reglas del art. 56 del Reglamento.

En otro caso, los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de omisión, si por virtud de fundadas reclamaciones hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

Administración municipal.

3.ª En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos deberán establecer los fielatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los contribuyentes, y si fuera uno

solo el fielato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos; además se llevarán los libros diarios de la recaudación y cuantos previene el Reglamento y se expondrán al público en cada fielato las tarifas de los derechos y los recargos exigibles, cuyas tarifas deberán ser remitidas previamente á esta Administración para que las autorice como dispone el artículo 51 del Reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal, siendo conveniente que se designe el tipo del destaro á que se refiere el párrafo 2.º del art. 54 del propio cuerpo legal.

Conciertos gremiales voluntarios.

4.ª Si el medio adoptado fuera el de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes, por lo menos, de los interesados que lo soliciten y acepten como ordena el artículo 263, teniendo muy presente que en estos conciertos solo pueden ser incluidos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen con las especies objeto del concierto, y al remitir éste á la aprobación de esta oficina provincial, se acompañará el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos medios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciendo las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas.

También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por territorial é industrial, en relación con la especie ó especies objeto del concierto, deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5.ª En los conciertos es indispensable que se consigne en letra el importe de los derechos del Tesoro y por separado el recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del citado presupuesto de especies que también habrá de acompañarse al expediente, no pudiendo aprobarse, en otro caso, el contrato que al efecto se celebre.

Repartimiento vecinal.

6.ª Para llevar á efecto este medio, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones, se tendrán muy

presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 302 al 312 del Reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta dependencia, dentro de la primera decena de Diciembre, á fin de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que la está reservado por el art. 317, enviará Comisionado á costa y bajo responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora (que como indica el art. 64 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se compone de los individuos que constituyen el Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales) para que pasen á los pueblos respectivos á formar tales documentos, y se previene, para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, además de acompañarse á los mismos el edicto y BOLETIN OFICIAL anunciando su exposición al público, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada; que se acompañe también el acta de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo ello se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

7.º Tanto las certificaciones de las actas de adopción de medios, cuanto los expedientes originales de la administración municipal, como los de conciertos gremiales y repartimientos, deberán extenderse en papel de la clase 10.ª (de una peseta) y las copias de dichos documentos en el de la clase 13.ª (de 10 céntimos de peseta).

Esta Administración confía en que fijándose determinadamente en las precedentes instrucciones y en los artículos del Reglamento en que se apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir ni en las morosidades ni en las deficiencias que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándose así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará ni aun provisionalmente documento alguno cobratorio en que no aparezca plenamente acreditado el cumplimiento estricto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad en los ingresos, el retraso de la cobranza cuando ésto sea motivado por los defectos que tengan dichos documentos ó por no haberse formado y remitido á la aprobación dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 19 de Agosto de 1915.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBA DE LOS CARDANAOS.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del Pantano del Principe Alfonso.

(Continuación.)
21.^a SECCIÓN.

Margen izquierda del río Carrión.

Allende.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1864	D. Gregorio Cuesta.....	Secano.	Alba.
1865	D. ^a Angela Diez.....	»	»
1865	Cármén Cuesta.....	»	»
1866	D. Pascual Rodrigo.....	»	»
1866	Mariano Cuesta.....	»	»
1867	Enrique Martín.....	»	»
1868	José Redondo.....	»	»
1869	Genaro Diez.....	Prado.	»
1870	Toribio Pérez.....	»	»
1871	Manuel Redondo.....	»	»
1872	Felipe Sierra.....	»	»
1873	D. ^a Victoria Rodríguez.....	»	»
1874	D. Ricardo Crespo.....	»	»
1875	Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1876	Ricardo Cuesta.....	»	»
1877	Genaro Diez.....	»	»
1878	José Redondo.....	»	»
1879	Manuel Cuesta.....	»	»
1880	Juan Santos.....	Secano.	Camporredondo.
1881	Hilario Mediavilla.....	»	Alba.
1882	Juan Santos.....	»	Camporredondo.
1883	Ricardo Crespo.....	»	Alba.
1884	Celestino Vejo.....	»	»
1885	Eliás Crespo.....	»	»
1886	Martín Mediavilla.....	»	»
1887	Pedro Mediavilla.....	»	»
1888	Eliás Crespo.....	»	»
1889	José Alonso.....	»	»
1890	Ricardo Crespo.....	»	»
1891	Genaro Diez.....	»	»
1892	D. ^a Angela Diez.....	»	»
1893	D. Hilario Mediavilla.....	»	»
1894	D. ^a Angela Diez.....	»	»
1895	D. Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1896	Gregorio Casado.....	»	»
1897	D. ^a Teresa Martín.....	»	»
1898	D. Gregorio Cuesta.....	»	»
1899	Daniel Mediavilla.....	»	»
1900	Enrique Martín.....	»	»
1901	Pedro Merino.....	»	»
1902	Felipe Sierra.....	»	»
1903	D. ^a Victoria Rodríguez.....	»	»

22.^a SECCIÓN.

Margen izquierda del río Carrión.

Prados de la Vega y Friera.

1904	Común de vecinos.....	Pastos.	Alba.
1905	D. Ricardo Crespo.....	Secano.	»
1906	Pedro Merino.....	»	»
1907	Manuel Redondo Cuesta.....	Pastos.	»
1908	Manuel Redondo (herederos)...	Secano.	»
1909	Victor Mediavilla.....	»	»
1910	Felipe Sierra.....	»	»
1911	Isaac Alonso.....	»	»
1912	Celestino Vejo.....	»	»
1913	Isaac Alonso.....	»	»
1914	Ricardo Crespo.....	»	»
1915	Manuel Redondo (herederos)...	»	»
1916	D. ^a Victoria Rodríguez.....	»	»
1917	D. Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1918	Frutos Martínez.....	»	»
1919	D. ^a Victoria Pérez.....	»	»
1920	D. Marcos Rebanal.....	»	»
1921	Cesáreo Terán.....	»	»
1922	Ramón Varga.....	»	»
1923	Lorenzo Martín.....	»	»
1924	Gregorio Cuesta.....	»	»
1925	Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
1926	Esteban Cuesta.....	»	»
1927	D. ^a Victoria Rodríguez.....	»	»
1928	D. Marcos Rebanal.....	»	»
1929	Mariano Cuesta.....	»	»
1930	Estanislao Montes.....	»	»

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1931	D. Felipe Cuesta Sierra.....	Secano.	Alba.
1932	Estanislao Montes.....	»	»
1933	Isidoro Pérez.....	»	»
1934	Manuel Cuesta.....	»	»
1935	D. ^a Victoria Rodríguez.....	»	»
1936	D. Cesáreo Terán.....	»	»
1937	Manuel Mediavilla.....	»	»
1938	Enrique Martín.....	»	»
1939	José Redondo.....	»	»
1940	Pedro Bustamante.....	»	»
1941	Pedro Redondo.....	»	»
1942	D. ^a Angela Diez.....	»	»
1943	D. Lorenzo Martín.....	»	»
1944	Estanislao Montes.....	»	»
1945	Hilario Mediavilla.....	»	»
1946	Ricardo Crespo.....	»	»
1947	Toribio Largo.....	»	»
1948	Felipe Sierra.....	»	»
1949	Pedro Mediavilla.....	»	»
1950	D. ^a Cármén Cuesta.....	»	»
1951	D. Felipe Sierra.....	»	»
1952	Manuel Cuesta.....	»	»
1953	Pantaleón Merino.....	»	»
1954	Hilario Mediavilla.....	»	»
1955	Pascual Rodrigo.....	»	»
1956	Hilario Mediavilla.....	»	»
1957	Frutos Martín.....	»	»
1958	Pedro Mediavilla.....	»	»
1959	Saturnino Redondo.....	»	»
1960	Froilán Varga.....	»	»
1961	Eliás Crespo.....	»	»
1962	Pantaleón Merino.....	»	»
1963	Pedro Merino.....	»	»
1964	Francisco Fernández.....	»	»
1965	Común de vecinos.....	»	»

23.^a SECCIÓN.

Margen izquierda del río Carrión.

Puente Barrio.

1966	D. Felipe Sierra.....	Secano.	Alba.
1967	Ricardo Crespo.....	»	»
1968	D. ^a Gregoria Varga.....	»	»
1969	D. Froilán Varga.....	»	»
1970	Gregorio Cuesta.....	»	»
1971	Manuel Cuesta.....	»	»
1972	Juan Redondo.....	»	»
1973	Froilán Varga.....	»	»
1974	Juan Rodríguez.....	»	»
1975	Genaro Diez.....	»	»
1976	Juan Terán.....	»	»
1977	Antolín Crespo Casado.....	»	»
1978	D. ^a Juana Pérez.....	»	»
1979	D. Manuel Cuesta.....	»	»
1980	José Redondo.....	»	»
1981	Isaac Alonso.....	»	»
1982	Pascual Crespo.....	»	»
1983	D. ^a Gregoria Martín.....	»	»
1984	D. Hilario Mediavilla.....	»	»
1985	Jenaro Diez.....	»	»
1986	Isidoro Pérez.....	»	»
1987	Froilán Varga.....	»	»
1988	Isaac Alonso.....	»	»
1989	Toribio Pérez.....	»	»
1990	Marcos Rebanal.....	»	»
1991	Angel Rodrigo.....	»	»
1992	Victor Mediavilla.....	»	»
1993	Hilario Mediavilla.....	»	»
1994	Felipe Sierra.....	»	»

24.^a SECCIÓN.

Margen izquierda del río Carrión.

Valdemuñecas y Río Frío.

1995	D. Victor Mediavilla.....	Secano.	Alba.
1996	Frutos Martín.....	»	»
1997	Lorenzo Martín.....	»	»
1997	Genaro Diez.....	»	»
1998	Froilán Varga.....	»	»
1999	Francisco Fernández.....	»	»
2000	D. ^a Victoria Rodríguez.....	»	»
2001	D. Martín Mediavilla.....	»	»
2002	Felipe Sierra.....	»	»
2003	Pedro Mediavilla.....	»	»
2004	Saturnino Redondo.....	»	»
2005	Toribio Pérez.....	»	»
2006	Marcos Rebanal.....	»	»

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
2007	D. Pedro Bustamante.....	Secano.	Alba,
2008	Rufino Mediavilla.....	»	»
2009	Frutos Martín.....	»	»
2010	Marcos Rebanal.....	»	»
2011	Juan Santos.....	»	»
2012	Estanislao Montes.....	»	Camporredondo.
2013	Lorenzo Martín.....	»	Alba.
2014	Froilán Varga.....	»	»
2015	José Redondo.....	»	»
2016	José Fernández.....	»	»
2017	Clemente Díez.....	»	Triollo.
2018	Lorenzo Martín.....	»	»
2019	Cesáreo Terán.....	»	Alba.
2020	Eulogio Martín.....	»	»
2021	Pedro Mediavilla.....	Prado.	Cardaño de Abajo.
2022	Frutos Martín.....	Secano.	Alba.
2023	Aniceto Martín.....	»	»
2024	Cesáreo Terán.....	»	»
2025	Ángel Rodrigo.....	»	»
2026	Toribio Pérez.....	»	»
2027	D.ª Carmen Cuesta.....	»	»
2028	D. Pedro Mediavilla.....	»	»
2029	Vicente Martín.....	»	»
2030	Juan Redondo.....	»	»
2031	Clemente Díez.....	»	»
2032	D.ª Victoria Pérez.....	»	»
2033	Común de vecinos.....	»	»
2034	D. Manuel Redondo (herederos).....	»	»
2035	Antonio Díez.....	»	»
2036	Pantaleón Merino.....	»	»
2037	Celestino Vejo.....	»	»
2038	Pantaleón Merino.....	»	»
2039	Manuel Redondo Cuesta.....	»	»
2040	D.ª Victoria Rodríguez.....	»	»
2041	D. Ramón Varga.....	»	»
2042	Manuel Redondo (herederos).....	»	»

(Se continuará.)

los matrimonios á que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda que se informe al señor Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de Abril de 1913, para establecer que compete á los superiores de los Párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquéllos las Autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil del matrimonio, dejando en lo demás subsistente lo dispuesto en dicha Real orden de 29 de Abril de 1913.

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por lo tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como los Jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores á una sanción, los Párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía de que no quede impune lo que puede acarrear gran perturbación en las relaciones y efectos jurídicos del matrimonio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que en aquellos casos en que la misa de velaciones siga inmediatamente á la celebración del matrimonio, los Jueces municipales procuren, de acuerdo con los Párrocos, esperar á que termine la misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar á la misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los Párrocos ó los sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen ó entorpeciesen la actuación debida de los Jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto á los Presidentes de las Audiencias Territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los Prelados correspondientes para que los mismos apliquen el debido correctivo, y darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de Abril de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1915. —Burgos y Mazo.

—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Horacio Merino Tejerina, de unos veintisiete años de edad, soltero, minero y vecino de Barruelo de Santullán, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna declaración de indagatoria é ingresar en la Cárcel del partido en méritos de la causa que se le sigue por el delito de lesiones, en el que se ha decretado su prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y de ser habido se le ponga á disposición de este Juzgado en concepto de preso provisional en la Cárcel de este partido, por tenerlo así acordado en auto de este día en el sumario referido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciocho de Agosto de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa por resolución de esta fecha dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado citar en forma legal al testigo José Caro Revilla, vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, á fin de que el día veintitres del actual comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia y hora de las once de su mañana con el fin de que asista como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado por pesca ilícita contra Félix González y Pilar Merino, bajo los apercibimientos de Ley.

Y para que tenga lugar la citación del José Caro Revilla, expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Por habilitación, Marceliano González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Apenas publicada la Real orden de 29 de Abril de 1913, respecto á la asistencia de los Jueces municipales á la celebración de los matrimonios canónicos, se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al Ministro de Gracia y Justicia á pedir al Tribunal Supremo, por Real orden de 16 de Agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un Ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del Gobierno, la derogación de la Real orden de 28 de Abril.

El Ministro que suscribe, entendió que procedía esperar á conocer el dictamen de una Autoridad tan excelsa como es en cuestiones de derecho el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Sala de Gobierno del expediente instruido con motivo de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., referente á la asistencia de los Jueces municipales á la celebración de matrimonios canónicos; la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó lo que sigue:

Considerando que aparte el acatamiento debido á las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recur-

sos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata como en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos Poderes: el civil y el eclesiástico; circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún Párroco cuando no se ajusta á las prescripciones del Código Civil al celebrar matrimonios canónicos:

Considerando que, ésto no obstante, como el Código Civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos Párrocos, demostrando ésto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquéllos, es obligado reservar á dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas, mientras los hechos no revistan caracteres de delito:

Considerando que respecto del momento más oportuno para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije de acuerdo con la Autoridad eclesiástica para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades:

Considerando, por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden modificativa en el sentido expresado, de la de 29 de Abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta, respecto de los efectos de la inscripción de